

12 de enero de 2024

Sra. Roberta Clarke  
Presidenta  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Sr/a Comisionado/a  
Relatora para Argentina

Sr. José Luis Caballero Ochoa  
Relator de Defensoras y de Defensores de Derechos Humanos y Operadores de la Justicia

Sr. Pedro Vaca  
Relator Especial para la Libertad de Expresión

Sr. Javier Palumbo  
Relator Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales (REDESCA)

Sra. Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva

Sr. Jorge Meza Flores  
Secretario Ejecutivo Adjunto para el Sistema de peticiones, casos y soluciones amistosas

Sra. María Claudia Pulido  
Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Monitoreo, Promoción y Cooperación Técnica en Derechos Humanos

**REF.- Publicación de la Resolución nro. 949/2023 que establece un sistema de cobro a organizaciones sociales y sindicales por ejercer su derecho a la protesta social. Avance en los procesos de intimación para el cobro de los operativos de seguridad por montos millonarios.**

Las organizaciones sindicales, de derechos humanos, sociales, ambientales, y no gubernamentales en general<sup>1</sup> nos presentamos ante Ustedes en seguimiento a las solicitudes de información artículo 41 enviadas el 29 de noviembre de 2023 sobre la “Situación en la Argentina en relación con procesos de represión y criminalización de la protesta y otras formas de organización política y social” y muy en particular, la enviada el día 18 de diciembre del mismo año, en la que informamos la aprobación por parte del Ministerio de Seguridad de la Nación de un protocolo que prohíbe y criminaliza severamente la protesta social y la libertad de expresión en la Argentina.

---

<sup>1</sup> Nos remitimos al listado que aparece al final de esta nota. Desde ya, las personas y los datos específicos de contacto que indicamos en la parte final de este escrito para recibir comunicaciones nos hacemos responsables de informar y comunicar de manera oportuna e inmediata a todas las organizaciones y personas que encabezamos este pedido. Ello a los únicos fines de asegurar una economía procesal en las cuantiosas tareas que tiene esta Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos.

Hacemos esta nueva presentación para ponerlos en conocimiento de la aprobación, por parte del Ministerio de Seguridad de la Nación, de otra Resolución, la nro. 949/2023, en la que se instruye a las fuerzas de seguridad federales a determinar los gastos en los que hayan incurrido a causa de los Operativos de Seguridad Federales llevados a cabo en el marco de la Resolución del Ministerio de Seguridad N° 943/2023, además de establecer pautas para la determinación de esos gastos<sup>2</sup>.

Por otra parte, debemos señalar que el Ministerio de Seguridad de la Nación ya comenzó el proceso de intimación para el cobro de estos operativos de seguridad, todos ellos dirigidos a organizaciones sindicales, sociales y partidos políticos. Muchas de ellas, conforme veremos más adelante, recibieron cartas documento o telegramas en la que se les informa que deberán pagar sumas millonarias de dinero por haber participado activamente en manifestaciones públicas contra las medidas económicas implementadas por el nuevo gobierno.<sup>3</sup>

En todos estos casos, el Ministerio de Seguridad de la Nación se arrogó incumbencias ajenas y consideró que la participación en marchas constituye una actividad ilegal con lo que sanciona lo pasado e intenta condicionar la acción futura. Semejante proceder constituye un acto de manifiesta injerencia estatal que atenta contra la libertad sindical. Esta acción también tiene un fuerte impacto en la libertad de acción de organizaciones sociales y en los partidos políticos.

Es por todo esto que pedimos que solicite al Estado y/o actualice un pedido de información urgente conforme al artículo 41 de la CADH, el cese inmediato de la aplicación del protocolo aprobado por la resolución 943/2023, así como el de la resolución 949/2023, ambas del Ministerio de Seguridad de la Nación, y de las intimaciones para el cobro de sumas millonarias a organizaciones sociales y sindicatos para cubrir supuestos gastos de operativos de seguridad.

## I. La Resolución 949/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación

Días después de la publicación de la resolución 943/2023, el Ministerio de Seguridad emitió la Resolución complementaria 949/2023 que se encarga de instrumentar cómo serán llevados adelante los cobros a aquellas personas, organizaciones sociales, sindicales y de cualquier otro tipo que participen activamente de manifestaciones o protestas en la vía pública.

Entre sus fundamentos, destaca la “conveniencia” de llevar adelante estas recaudaciones para que los recursos ingresen en el Estado Nacional y así compensar “... los grandes gastos en que se incurre para el mantenimiento del orden público ante la interrupción del tránsito en rutas, autopistas y otras vías transitables”. Además, la Resolución resalta que no resultaría “justo ni equitativo” que todos/as los/as contribuyentes deban soportar los costos que unas pocas personas ocasionan “**con una actividad ilícita**” (El destacado nos pertenece).

A los fines de hacer efectiva la recaudación, la Resolución 949/2023 instruye a las cuatro fuerzas federales (Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional, la Policía de Seguridad Aeroportuaria,

---

<sup>2</sup> Resolución 949/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación - RESOL-2023-949-APN-MSG, publicada en el Boletín Oficial el 21 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/301219/20231222>

<sup>3</sup> Se adjuntan copias de las cartas documentos y telegramas recibidos.

la Prefectura Naval) y al Servicio Penitenciario Federal a “determinar los gastos en los que hayan incurrido a causa de los Operativos de Seguridad Federales llevados a cabo en el marco de la Resolución del Ministerio de Seguridad N° 943/2023” (artículo 1).

A continuación, dispone una serie de parámetros que deberán valorarse para la apreciación de los costos de los operativos. Entre estos, incluyen las “horas/hombre” empleadas en cada operativo, (indicando que el cálculo se realiza de acuerdo con la remuneración que corresponde a la jerarquía de cada efectivo), el combustible utilizado, los elementos consumidos en los operativos y otros costos en los que se hubiere incurrido a consecuencia directa del operativo.

Además, este artículo también establece la posibilidad de cobrar los costos de “curación de los efectivos” que resultaren heridos, independientemente de la existencia de demandas individuales por daño físico y perjuicio moral (artículo 2).

Por último, se dispone un plazo para la determinación de los costos incluidos en el artículo 1, indicando que los costos deberán remitirse antes de las veinticuatro (24) horas de la finalización del operativo” (artículo 3).

Las regulaciones incluidas en la normativa citada presentan varios problemas sobre los que volveremos en el último acápite, pero que vale la pena adelantar. Por un lado, como ya dijimos en nuestras presentaciones anteriores, los protocolos dictados en torno a la protesta social proponen un cambio de paradigma en el cual un derecho fundamental se convierte en un delito que debe ser reprimido y criminalizado de diversas formas.

En ese sentido la libre circulación en una manifestación se torna un delito en flagrancia, modificando las formas de intervención de las fuerzas de seguridad personal de seguridad, la utilización de distintas figuras del derecho penal y la detención de manifestantes, y la persecución de las organizaciones que la llevan adelante.

Como consecuencia necesaria de esto, el Estado pasará a tener un rol completamente distinto al previsto por las leyes locales, la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y los estándares interamericanos fijados en materia de los deberes de seguridad que pesan sobre los Estados y, en particular, de protección a la protesta social<sup>4</sup>. Esta Comisión podrá ver en forma inmediata del apartamiento de las previsiones del Informe del año 2019 sobre Protesta Social. Es notorio como se actúa directamente en contra de lo allí señalado como obligaciones del Estado.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Vale recordar que en la sentencia del caso “Bulacio”, la Corte IDH **estableció que existe “... la facultad, e incluso, la obligación del Estado de “garantizar su seguridad y mantener el orden público”**. Pero que, **“Sin embargo, el poder estatal en esta materia no es ilimitado; su actuación está condicionada por el respeto a los derechos fundamentales de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y a la observación de los procedimientos conforme a Derecho.”** (Párrafo 124 - el destacado nos pertenece)

<sup>5</sup> “Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal” CIDH 2019. “La Comisión ha destacado que, con independencia del formato adoptado por quienes ejercen el derecho a la protesta, la actuación policial debe tener como objetivo principal la facilitación y no la contención o la confrontación con los manifestantes, razón por la cual los operativos policiales deben orientarse a la garantía del ejercicio de este derecho. En este mismo

Es así que la decisión de trasladar los gastos de los operativos de seguridad a los manifestantes, ya sean individuales o agrupados dentro de organizaciones sociales o sindicales, implica que el Estado se desentiende por completo de sus obligaciones (incluso internacionales) de proveer de seguridad al pueblo, las que dependen del presupuesto asignado en los debates parlamentarios y los impuestos recaudados de los contribuyentes quienes, a su vez, son destinatarios del servicio público de seguridad.

Además de problemas de incompetencia de la autoridad que dicta las reglamentaciones, es claro que ello no se compadece con el principio de legalidad formal que exige el Sistema Interamericano para fijar responsabilidades ulteriores al ejercicio de derechos como el de libertad de expresión o el de reunión. Nótese que en ambos artículos de la CADH (art. 13 y art. 15) la exigencia de ley formal está reiterada, y para ambos supuestos se establece que las responsabilidades ulteriores y restricciones deben también satisfacer el requisito de necesidad social imperiosa en un estado de derecho.

Por esta razón, a los términos ya desarrollados -en las anteriores presentaciones- sobre la falta de una ley en sentido formal, para regular asuntos tan sensibles para la democracia, como lo es la protesta social, la Resolución posee regulaciones preocupantes a que aun cuando se diera cumplimiento al requisito de la formalidad legal, tampoco cumple con criterios de ponderación de fines legítimos, en tanto la recaudación de fondos por parte del Estado no constituyen un fin legítimo para asegurar o proteger el artículo 13 así como tampoco el artículo 15 CADH. Tampoco, son planteos respetuosos de las exigencias convencionales de proporcionalidad máxima, mínima intervención y de -ya señalada- necesidad social imperiosa.

Como consecuencia de la aplicación de la resolución en cuestión, las organizaciones sindicales, sociales y políticas que participaron en protestas durante el mes de diciembre recibieron intimaciones a abonar sumas millonarias. Para dar una evidencia concreta de esto situación, transcribimos aquí una de las cartas documentos que remitió el Ministerio de Seguridad de la Nación:

“En mi carácter de funcionario a cargo de la Secretaría de Coordinación Administrativa del Ministerio de Seguridad de la Nación y, en virtud de las Resoluciones Nro. 943/23 y 949/23, los informes contenidos en nota 2024-033333931-APN-UGA por medio de cual se determinaron los gastos ocasionados el día 27 de diciembre de 2023 y las organizaciones que participaron de la interrupción total o parcial del tránsito vehicular Federación Marítima y Portuaria de

---

sentido, ha reiterado que la obligación del Estado es asegurar la gestión de las demandas y los conflictos sociales y políticos de fondo para canalizar los reclamos” (párr 180) y ssgt 188. La criminalización de la protesta social consiste en el uso del poder punitivo del Estado para disuadir, castigar o impedir el ejercicio del derecho a la protesta y en algunos casos, de la participación social y política en forma más amplia, mediante el uso arbitrario, desproporcional o reiterado de la justicia penal o contravencional en contra de manifestantes, activistas, referentes sociales o políticos por su participación en una protesta social, o el señalamiento de haberla organizado, o por el hecho de formar parte del colectivo o entidad organizadora o convocante. Sus efectos habituales son la sujeción a procesos, de faltas o penales, arbitrarios y prolongados, la aplicación de multas y/o a detenciones arbitrarias con o sin condena.(citas omitidas).

la Industria Naval (FEMPINRA), Asociación del Personal de los Organismos de Previsión Social (APOPS), Unión de Empleados de la Justicia de la Nación (UEJN), Movimiento Independiente de Jubilados y Desocupados (MIJD), Unión de Trabajadores y Trabajadoras de la Economía Popular (UTEP), Movimiento Socialista de Trabajadores (MST), Agrupación Izquierda Socialista, Unión Obrera Metalúrgica, Sindicato de Prensa de Buenos Aires (SIPREBA), Sindicato Único de Trabajadores de Neumáticos Argentino (SUTNA), Unión Obrera de la Construcción (UOCRA), Central de Trabajadores Argentinos (CTA), CONADU Histórica y CTA Autónoma. En consecuencia, intimo a Usted, en su carácter de apoderado de la Asociación Civil Polo Obrero, al pago solidario de Pesos Cuarenta Millones Cuatrocientos Diecinueve Mil Doscientos Veintisiete con 56/100 (40.419.227, 56), en el plazo perentorio de DIEZ (10) días hábiles de recepcionada la presente, en concepto de costos operativos que se emplearon para hacer cesar los actos ilegítimos en miras del mantenimiento del orden público. Ello bajo apercibimiento de iniciar acciones legales pertinentes...” (el destacado nos pertenece).

Esta carta se refiere a la marcha del día 27 de diciembre de 2023, en la plaza de tribunales. El contenido de esta carta es idéntico (salvo el monto reclamado), al que recibieron las organizaciones sociales, sindicales y políticas que participaron de las marchas del día 20 de diciembre de 2023, y las del 22 de diciembre, del mismo año.

Como puede observarse, la determinación del monto y de las organizaciones “intimidadas” que participaron en una manifestación depende en términos generales y abstractos de la misma administración (Ministerio de Seguridad) que diseña el operativo y que, por el contrario, debería ser el encargado de velar por la tutela de los derechos humanos durante el desarrollo de las protestas sociales.

Por cierto, lo que se imputan como gastos operativos pareciera ser una especie de “tasa” o “costo” por el servicio prestado. Toda tasa requiere una ley formal,<sup>6</sup> cuestión que no existe en este supuesto. Tampoco es una multa, porque en esos casos, hay regulaciones específicas, previstas en la ley. Por último, lo reclamado escapa a la idea de daños.

---

<sup>6</sup> En materia tributaria, atendiendo a la naturaleza de las obligaciones fiscales, rige el principio de reserva o legalidad (Fallos: 312:912), ámbito en el cual la Ley Fundamental impone su aplicación en los arts. 4, 17 y 75 (Fallos: 321:1888). Esto implica que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, o sea válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones. (Fallos: 316:2329; 318:1154; 319:3400; 321:366; 323:240; 346:441). El principio de legalidad exige que una ley formal tipifique el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria (Fallos: 329:59). Los principios y preceptos constitucionales son categóricos en cuanto prohíben a otro poder que el legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas (Fallos: 155:290; 182:411; 303:245; 312:912; 319:3400, 322:1926 –disidencia de los jueces Belluscio, Boggiano y Bossert-), ver en este sentido, CSJN de Argentina, Principio de Legalidad en Materia Tributaria, notas de jurisprudencia, 2023, disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/112/documento>

En realidad, como diremos más adelante, el objetivo del Estado es imponer una sanción, perjudicar de cualquier manera a aquellos que protestan, y en particular, a sus organizaciones.

## **II. Las intimaciones a organizaciones sociales y sindicales para el cobro de sumas millonarias por parte del Estado**

Entre el 10 y 11 de enero de este año, diversas organizaciones sociales, sindicales y políticas recibieron cartas documento de parte del Ministerio de Seguridad de la Nación por las cuales se les intima a pagar sumas de dinero millonarias, de acuerdo con lo establecido en las resoluciones ministeriales 943 y 949.

En todos los casos se informó que la intimación responde a las manifestaciones de los días 20, 22 y 27 de diciembre. En concreto dice “los gastos ocasionados el día (20/22/27) de diciembre de 2023 y las organizaciones que participaron de la interrupción total o parcial del tránsito vehicular” y que existen expedientes en los que consta la determinación de los costos.

Con relación a la marcha del 20 de diciembre, la Asociación Civil Polo Obrero, por ejemplo, recibió una intimación que los obliga a pagar al Ministerio de Seguridad de la Nación, una suma de sesenta y dos millones novecientos setenta mil trescientos diecisiete con 60 centavos (\$62.970.317,60) en el término de 10 días. Se adjunta foto de la carta documento como anexo a esta presentación.

Con relación a la marcha del 22 de diciembre, la Asociación de Trabajadores del Estado, por ejemplo, recibió una intimación que los obliga a pagar al Ministerio de Seguridad de la Nación, una suma de cincuenta y seis millones setecientos sesenta mil doscientos ochenta y dos con 58 centavos (\$ 56.760.282,58), también en el término de 10 días. Se adjunta foto de la carta documento como anexo de esta presentación.

Por otra parte, el Sindicato de Camioneros y el Sindicato de Prensa recibieron cartas por las que se les intima a transferir al Ministerio de Seguridad una suma idéntica de dinero (\$40.419.227,56), también en el término de 10 días - **se adjuntan fotos de las cartas documento como anexo a esta presentación.**

Volvemos a reiterar que en todos los casos, el Ministerio de Seguridad de la Nación consideró que la actividad de manifestarse era ilegal.

Finalmente, debemos señalar que, del propio texto de las intimaciones, se desprende una lista de organizaciones sociales y sindicales que son las que, presumiblemente, van a recibir este tipo de intimaciones por parte del Ministerio de Seguridad de la Nación en los próximos días. Estas son: la Federación Marítima y Portuaria de la Industria Naval (FEMPINRA), Asociación del Personal de los Organismos de Previsión Social (APOPS), Unión de Empleados de la Justicia de la Nación (UEJN), Movimiento Independiente de Jubilados y Desocupados (MIJD), Unión de Trabajadores y Trabajadoras de la Economía Popular (UTEPE), Movimiento Socialista de Trabajadores (MST), Agrupación Izquierda Socialista, Unión Obrera Metalúrgica, Sindicato de Prensa de Buenos Aires (SIPREBA), Sindicato Único de Trabajadores de Neumáticos Argentino (SUTNA), Unión Obrera de la Construcción (UOCRA), Central de Trabajadores Argentinos (CTA), CONADU Histórica y CTA Autónoma.

De esta manera, se pone en evidencia las intenciones del Estado argentino de perseguir, castigar, disciplinar y desincentivar el ejercicio del derecho a la protesta mediante el cobro de gastos millonarios para cubrir operativos de seguridad de las protestas sociales que constituyen, como ya dijimos, un deber estatal, de acuerdo con los estándares interamericanos fijados en la materia.

Advertimos a la CIDH que estaríamos ante un mecanismo de acallamiento de la participación pública que la Corte IDH ya ha caracterizado en sentencias recientes, en tanto el Estado a través de métodos ilegales transforma lo que es en realidad un castigo económico por expresarse como “reposición de costos e indemnizaciones”. El SIDH ha señalado de manera temprana en su jurisprudencia que este tipo de procesos o mecanismos importan una desviación de poder cuando se usa el poder administrador para el silenciamiento de voces opositoras.<sup>7</sup>

### **III. El protocolo aprobado por la Resolución nro. 943/2023 y la Resolución 949/23. La creación legislativa de procesos sancionatorios de quita de la personería jurídica de las organizaciones sociales que participen de manifestaciones públicas y de demanda pecuniaria contra organizaciones sociales y manifestantes para cubrir los costos de los operativos de seguridad**

Como anticipamos en nuestras anteriores presentaciones, el protocolo habilita la imposición de sanciones tanto económicas como administrativas/jurídicas para las organizaciones sociales y las personas individuales que participen de manifestaciones. Esto representa un serio obstáculo para el pleno goce y ejercicio del derecho a la protesta social reconocido legal, constitucional y convencionalmente a toda persona que se encuentre en suelo argentino, a la vez que significa un apartamiento de las obligaciones internacionales que pesan sobre el Estado argentino en esta materia.

El primer mecanismo elegido por la Sra. Patricia Bullrich, para desarticular a las organizaciones sociales y desincentivar las protestas tanto individuales como organizadas es el económico. Así, el artículo 11 indica que por medio de sus servicios jurídicos, el Ministerio de Seguridad podrá demandar judicialmente “... por **el costo de los operativos que se hubieren desplegado para hacer cesar los actos ilegítimos**”. Luego, el mismo artículo habilita una vía judicial para que el Estado inicie “**acciones de resarcimiento por los daños y perjuicios que hubieren sido ocasionados contra el patrimonio público y las personas**”.

Recientemente, el Vocero Presidencial se refirió también a estas cuestiones, en relación a la marcha que tuvo lugar el 20 de diciembre pasado. Señaló expresamente: “Se les va a pasar la factura” a las organizaciones que participaron de la movilización<sup>8</sup>. El funcionario referido indicó en esta oportunidad respecto del operativo de seguridad dispuesto para la marcha ya mencionada que “*Hay una estimación*

---

<sup>7</sup> Ver Corte IDH, Ivcher Bronstein vs Perú, 31 de marzo de 1999, entre muchos otros.

<sup>8</sup> Diario Clarín: [https://www.clarin.com/politica/gobierno-dijo-va-cobrar-organizaciones-izquierda-costos-operativo-seguridad-marc-ha-ayer\\_0\\_GN1JyRDqWQ.html](https://www.clarin.com/politica/gobierno-dijo-va-cobrar-organizaciones-izquierda-costos-operativo-seguridad-marc-ha-ayer_0_GN1JyRDqWQ.html) - Textualmente leemos: “*El operativo tuvo un costo importante y cuando se termine de cuantificar en las próximas horas se le va a pasar la factura a cada una de las organizaciones que participaron, quienes se deberán hacer cargo del costo que a todos los argentinos nos salió ayer lograr que el país esté en paz y con las vías de circulación liberadas*”.

*del costo en 60 millones de pesos y esta será la factura que le pasaremos a las organizaciones sociales*<sup>9</sup>.

Esta explícita intención de sancionar a quienes ejercen el derecho a la protesta, se materializó con la aprobación de la resolución 949/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación cuyos pormenores abordamos en el primer acápite de este escrito.

Es decir, que desde el propio Ministerio de Seguridad, se habilita al Estado argentino a imponer los costos que conlleve la protesta social en cabeza de las organizaciones y/o personas individuales que participen de las mismas. Esto, veremos, tiene varios problemas.

Por un lado, el “cobro” de los operativos de seguridad implementados frente a la manifestación social implica una desnaturalización total del verdadero rol que le cabe al Estado en ese tipo de contextos. El operativo de seguridad constituye, antes que nada, una acción estatal fundamental derivada de su deber de brindar seguridad a la población y, en particular en situaciones de protesta social, de promover y proteger a manifestantes y a terceras personas. Esto, como ya dijimos en otros tramos de la presentación, incluye la administración del tránsito para equilibrar el ejercicio de los derechos en tensión.

Pero, además, la decisión de iniciar acciones legales para cobrarles las organizaciones sociales y a las personas individuales por un operativo de seguridad que constituye un deber estatal frente al ejercicio de un derecho constitucional, opera como sanción y castigo disciplinante, con el único objetivo de neutralizar y desincentivar de este tipo de manifestaciones públicas. De esta forma resulta claro que lo que se busca es desfinanciar a las organizaciones sociales y sindicales, desconociendo su trabajo social y de defensa de derechos humanos respecto de los sectores más vulnerables y postergados de la sociedad.

Sofocar económicamente a personas y a organizaciones sociales y sindicales que reclaman a las autoridades estatales por el respeto a sus derechos más fundamentales mediante procesos judiciales no hace más que profundizar la pobreza que los lleva a manifestarse públicamente en primer término.

El acceso a derechos económicos y/o sociales constituye una de las principales bases de la protesta social en Argentina. Gran parte de la sociedad que se manifiesta en espacios públicos pertenecen ya a un sector de la población que se encuentra en un estado de vulnerabilidad socioeconómica. Por ende, una práctica recaudatoria de corte sancionatorio / punitivo como la dispuesta en el Protocolo generaría una doble vulneración por parte del Estado argentino, en tanto quienes suelen acudir a la protesta social para visibilizar sus reclamos y peticiones a las autoridades, son, justamente, aquellos con quienes el Estado ya se encuentra en falta.

Sin ir más lejos, no debe perderse de vista que este Protocolo se anunció, publicó y puso en vigencia apenas dos días después de que el gobierno actual tomara decisiones de ajuste económico con consecuencias negativas para los sectores más vulnerables.

Es por eso que el contenido de este artículo es, en este sentido, profundamente discriminatorio en tanto va a recaer sobre ciertos sectores sociales, los más populares. **Dicho de otra manera, con su decisión, el Estado argentino propone un condicionamiento del ejercicio legítimo de un derecho constitucional y convencionalmente protegido especialmente basado en las posibilidades financieras de aquellos sectores que tengan la solvencia económica para sostener económicamente el operativo de seguridad. Esta hipótesis se confirma en la medida en que las sumas de dinero por las que resultaron intimadas organizaciones sociales y sindicales hasta el momento son, literalmente, millonarias.** Lo que se busca, en concreto, es acallar a los sectores que disientan con las decisiones tomadas y las que vendrán.

Para el caso de las organizaciones sindicales, la Corte IDH, en la Opinión Consultiva nro 27 señaló que **“los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de asociación, en su relación con la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga, constituyen derechos fundamentales para que los trabajadores y las trabajadoras, y sus representantes, se organicen y expresen las reivindicaciones específicas acerca de sus condiciones laborales, para poder así representar efectivamente sus intereses ante el empleador o la empleadora, e incluso participar en cuestiones de interés público con una voz colectiva.** De esta forma, los Estados tienen el deber de respetar y garantizar estos derechos, los cuales permiten nivelar la relación desigual que existe entre trabajadores y las trabajadoras, y los empleadores y empleadoras, y el acceso a salarios justos, y condiciones de trabajo seguras. En este sentido, la Corte recordó que los derechos humanos son interdependientes e indivisibles, de forma que la efectividad del ejercicio de los derechos depende de la efectividad del ejercicio de otros derechos. Los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos sociales, culturales y ambientales deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí, y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes”.<sup>10</sup>

Por último, la normativa indica una segunda categoría de gastos imputables a la protesta social mediante la posibilidad de iniciar “acciones de resarcimiento por los daños y perjuicios que hubieren sido ocasionados contra el patrimonio público y las personas”. En este punto, el Estado establece una suerte de habilitación para demandar civilmente a las organizaciones sociales y/o personas que, según su criterio, hubieran cometido daños en el marco de acciones de protesta social.

Esta habilitación de juicios en contra de personas y organizaciones sociales y no gubernamentales en general podría ser utilizada por el Estado como una herramienta estratégica para intentar “ahogar” las posibilidades de manifestación y protesta social, o que implica un elemento más para generar un efecto inhibitorio de la expresión, manifestación y protesta.

En el caso Arregui de la CSJN, que revocó una decisión judicial que había condenado a la CHA (Comunidad Homosexual Argentina) al pago de los daños y perjuicios por las lesiones que sufrió una persona, el juez Maqueda señaló lo siguiente: “8°) Que, por lo demás y en relación a la aplicación por el a quo del precedente citado (se refiere al precedente Mosca), no debe dejar de ponderarse que **la responsabilidad atribuida a asociaciones como la aquí demandada, por su sola condición de organizadora de una actividad a realizarse en un espacio público, podría comprometer el**

---

<sup>10</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva nro. 27.

## **ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de reunión consagrados en el artículo 14 de la Constitución Nacional”.<sup>11</sup>**

Y agregó el juez Maqueda: “Sobre este punto, corresponde recordar que la cuestión ha sido objeto de examen del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, quien destacó que -no se debe considerar responsables o exigir cuentas a los organizadores y participantes en las reuniones por el comportamiento ilícito de otras personas, ni se les debe encomendar la responsabilidad de proteger el orden público a ellos, ni al personal encargado de velar por el buen desarrollo de las reuniones (confr. Informe A/HRC/20/27, del 21 de mayo de 2012).”<sup>12</sup>

Por último, y a modo de información, señalamos que en el ámbito interno se han iniciado acciones colectivas, por la incompatibilidad de las Resoluciones 943 y 949 del año 2023. El trámite judicial ha sido muy dispar, y de hecho ninguno de los jueces se ha declarado competente para el estudio del caso. El día 11 de enero, la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal consideró que el trámite de ese expediente debería ser ante los tribunales penales ordinarios. Sin embargo, lo que se discute en el caso es la constitucionalidad y convencionalidad de dos resoluciones administrativas. Hasta la fecha, ninguna autoridad judicial ha analizado las Resoluciones administrativas identificadas, lo que refuerza la necesidad de una intervención de la CIDH, en la clave solicitada y dentro de sus competencias.

### **IV. Petitorio**

Ante todo lo expuesto, consideramos esencial que a la máxima brevedad, ésta Comisión:

1. Manifieste al Estado argentino su preocupación por la aprobación de las resoluciones ministeriales 943 y 949 de 2023, que prohíben, criminalizan la protesta social y el derecho a la libertad de expresión, y establecen el cobro de sumas de dinero a organizaciones sociales y sindicales por los operativos de seguridad y por el ejercicio de derechos humanos; así como su aplicación mediante el inicio de procedimientos de intimación de sumas de dinero millonarias que superan los sesenta mil dólares;
2. En ejercicio del mandato que le otorga el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicite información al Estado sobre la aprobación del protocolo (resolución 943/2023) y del sistema de cobro de sumas de dinero a organizaciones sociales y sindicales (resolución 949/2023), así como de las acciones que tomará para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de protesta social y libertad de expresión;
3. Adopte las medidas necesarias para trabajar colaborativamente con el Estado para hacer cesar la aplicación de las resoluciones ministeriales en cuestión, en todos sus aspectos, y evitar la aprobación de otras normativas que buscan coartar o limitar la protesta social y la libertad de expresión contra toda directiva, estándar y obligación de control contravencional establecido en el derecho internacional de los derechos humanos;

---

<sup>11</sup> CSJN, caso “Arregui Diego Maximiliano c. Estado Nacional-PFA s- Daños y Perjuicios”, sentencia del 26 de diciembre de 2017, considerando 8.

<sup>12</sup> CSJN, caso citado up supra, considerando 8.

4. Formalice una manifestación pública de preocupación por los hechos puestos en su conocimiento, que afectan gravemente el derecho a la protesta, a la libertad de expresión y a la reunión en la Argentina.

Consideramos que los patrones aquí presentados revelan un claro retroceso en el cumplimiento de los estándares sobre protesta social y derechos humanos en la Argentina. Las situaciones expuestas son consistentes en su gravedad, su impacto en y su capacidad de daños futuros con la necesidad de accionar el acompañamiento de la sección de monitoreo de la CIDH, en el marco de su sistema de alerta temprano.

Finalmente, volvemos a recordar el petitorio formulado en nuestras anteriores comunicaciones y continuamos a la espera de un espacio para discutir la situación de retrocesos en la garantía del derecho a la protesta en diferentes provincias de la Argentina.

Sin otro particular, saludamos a ustedes atentamente,

Centrales Sindicales:

**CGT**

**CTA DE LOS TRABAJADORES**

**CTA AUTÓNOMA**

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA ECONOMÍA POPULAR - UTEP**

Sindicatos, asociaciones y partidos políticos intimados:

**ATE**

**ATE CAPITAL**

**SIPREBA**

**FENAT, Federación Nacional Territorial, Omar Giuliani, Secretario General.**

**Federación Nacional de Docentes, Investigadores y Creadores Universitarios (FEDERACIÓN DOCENTE UNIVERSITARIA HISTÓRICA)**

**Polo Obrero**

**Partido Obrero**

**Asociación Libres del Sur**

## **Sindicatos y organizaciones:**

AAL, Asociación de Abogados Laboralistas  
ALAL, Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas  
APEL  
CELS  
CORRIENTE DE ABOGADOS LABORALISTAS 7 DE JULIO  
CORREPI  
CONADU

AMI, ASOCIACIÓN MUNDO IGUALITARIO  
AMSAFE  
ÁREA DE FEMINISMOS GÉNERO Y SEXUALIDADES. CIFYH.UNC ÁREA DE  
POLÍTICAS DE GÉNERO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CENTRO DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
ARGENTINOS EN VALENCIA - ASOCIACION MARTIN FIERRO  
ASAMBLEA DE LAS HERAS POR EL AGUA PURA DE MENDOZA REPÚBLICA  
ARGENTINA  
ASAMBLEA DE VECINOS AUTOCONVOCADOS POR EL NO A LA MINA DE ESQUEL  
ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS - SECRETARIA DE  
PERSONAS ADULTAS MAYORES  
ASOCIACIÓN ARGENTINA DE PROFESORES Y PROFESORAS DE DERECHOS  
HUMANOS  
ASOCIACIÓN CIVIL CAPIBARA, NATURALEZA, DERECHO Y SOCIEDAD.  
ASOCIACIÓN CIVIL PROGRAMA COMUNITARIO DE PROMOCIÓN DE SALUD  
ASOCIACIÓN MUTUAL SENTIMIENTO  
ATECH, ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CHUBUT -  
REGIONAL ESTE  
BIBLIOTECA POPULAR C.C VIGIL  
BRANDON POR LA IGUALDAD/EQUIDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES,  
ASOCIACIÓN CIVIL Y CULTURAL  
BUENOS AIRES SOSTENIBLE  
CAMPAÑA PLURINACIONAL AGUA PARA LA VIDA  
CANOA HÁBITAT POPULAR  
CÁTEDRA ANTROPOLOGÍA, CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN, FACULTAD DE  
CIENCIAS SOCIALES (UBA)  
CÁTEDRA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA DE LA ESCUELA DE NUTRICIÓN DE LA  
FACULTAD DE MEDICINA (UBA)  
CENTRO COMUNITARIO "CASITA FELIZ" RED ANDANDO

CENTRO CULTURAL DESMADEJANDO LA COLONIALIDAD  
CENTRO DE ESTUDIOS EN POLÍTICA CRIMINAL Y DERECHOS HUMANOS (CEPOC)  
CENTRO DE ESTUDIOS ETNOGRÁFICOS EN CO-LABOR FACULTAD DE  
HUMANIDADES (UNNE)  
CENTRO DE PROFESIONALES POR LOS DERECHOS HUMANOS (CEPRODH)  
CENTRO EDUCATIVO ESPECIALIZADO EN DERECHOS HUMANOS "ANA MARÍA  
SOSA'  
CNEA UYO  
COLECTIVA DE MUSIQUES  
COLECTIVO GATILLO FÁCIL, COORDINADORA CONTRA LA IMPUNIDAD POLICIAL  
(RESISTENCIA)  
COLECTIVO YONOFUI  
COMÚN UNIÓN  
COMUNIDAD MAPUCHE EPU LAFKEN  
CONCIENCIA ECOLÓGICA  
ECO URBANO, FUNDACIÓN, PARANÁ, ENTRE RÍOS  
FORO DE ORGANIZACIONES DE TIERRA, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DE PBA  
FRENTE DE TODOS MADRID  
FUNDACIÓN CAMINOS DE ESPERANZA  
FUNDACIÓN PLUMA  
FUNDEPS  
GENOCIDIO NUNCA MÁS: ARGENTINOS RESIDENTES EN MÉXICO  
HORA DE OBRAR  
INCIDENCIA FEMINISTA  
INSTITUTO DE FORMACIÓN DOCENTE RENEE TRETTEL  
INSTITUTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE SEGURIDAD Y JUSTICIA  
INSTITUTO EN FOCO DE POLÍTICAS SOBRE DELITO, SEGURIDAD Y VIOLENCIAS  
INSTITUTO VATHIA  
LA REVOLUCIÓN DE LAS VIEJAS - CÓRDOBA  
MARCO (MOVIMIENTO DE ARTE COMUNITARIO)  
MILITANCIAS POPULARES  
MOVIMIENTO CROMAÑÓN  
MOVIMIENTO ECUMÉNICO POR LOS DERECHOS HUMANOS - REGIONAL VIEDMA  
PATAGONES  
OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS RIO NEGRO  
OBSERVATORIO DE PROTESTA SOCIAL  
ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS  
RADIO CON AGUANTE  
RED ARGENTINA POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD CANADÁ/USA  
RED CORRIENTES DE DERECHOS HUMANOS  
PERMACULTURA ATTA  
PJ RAMALLO

PROGRAMA DE ANTROPOLOGÍA POLÍTICA Y JURÍDICA (UBA) - CONICET  
SUTEF, SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORAS/ES DE LA EDUCACIÓN  
FUEGUINA  
UNIDAD DE VINCULACIÓN ECOLOGISTA, FUNDACIÓN LA HENDIJA.  
UNIDOS POR NUESTRAS ACEQUIAS  
VELADAS LITERARIAS  
VOCES MAESTRAS  
TEJIDO DE PROFESIONALES INDÍGENAS  
TERCER MALÓN DE LA PAZ, PERMANENCIA DE ABRA PAMPA  
TRIBUNA DE SALUD FARMACIA